León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0794/2016-JN** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y-------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

* *“Oficio DIR/DT/CHJ/7850/2016, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016, mediante el cual se me notifica resolución y se me ejecuta sanción, emitido por el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato.*
* *La resolución de fecha 20 de julio de 2016, con la que concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente: 341/16-POL, donde se me impone como sanción la suspensión temporal de 35 días sin goce de sueldo, resuelto por el pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Municipal de León, Guanajuato, notificada y ejecutada mediante oficio: DIR/DT/CHJ/7850/2016, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016.”*

Como autoridades demandadas señala al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, el Director General de Policía Municipal de León Guanajuato y Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico, ambos del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. ------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; del Director General de Policía y Secretario Técnico de dicho Consejo. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda y descritas con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------

Respecto de la prueba que menciona en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistente en los recibos de nómina, se le requiere para que en el término de 5 cinco días, presente dicha documentales, apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida dicha documental como prueba de su intención. -------------------------------------------------------------------------

En cuanto a que se requiera al Secretario Técnico demandado copias certificadas del expediente número 341/16-POL (trescientos cuarenta y uno diagonal dieciséis guion Letras P O L), no ha lugar. -----------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que las demandadas deberán abstenerse de ejecutar la resolución impugnada. ---------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Policía, al Secretario Técnico y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas: la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación, consistente en las certificaciones y las copias de sus nombramientos, así como el procedimiento administrativo disciplinario número 341/16-POL (trescientos cuarenta y uno diagonal dieciséis guion Letras P O L), pruebas que dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie.-

Por otra parte, toda vez que la actora no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecida como prueba de su intención los recibos de nómina; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene señalando dirección de correo electrónico. ------

**QUINTO.** El día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado del Director General de Policía y Consejo, mismos que se orden agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que hay lugar. ---------

**SEXTO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por informando la notificación que realizo a la parte actora, respecto a la suspensión que se le concedió del acto impugnado, manifestaciones que se ordena agregar a los autos. -------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo deja de conocer la presente causa y los remite a este Juzgado Tercero Administrativo para que se continúe su prosecución procesal. --------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además de que se impugna un acto atribuido a diversas autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento la actora de la resolución impugnada; lo que fue el día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de autos se desprenda lo contrario, toda vez que la demanda fue presentada el 31 treinta y uno del mismo mes y año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados consistente en el oficio DIR/DT/CHJ/7850/2016 (Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal siete ocho cinco cero diagonal dos mil dieciséis), de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y la resolución de fecha 20 veinte de julio de 2016, se encuentran acreditados, el primero de éstos, en copia simple, mismo que no fue objetado por las demandadas; y, el segundo con las copias certificadas del procedimiento administrativo disciplinario número 341/16-POL (trescientos cuarenta y uno diagonal dieciséis guion Letras P O L), dichos documentos merecen valor probatorio pleno de conformidad con dispuesto por los artículos 78, 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda acreditado plenamente la existencia de los actos impugnados. ------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro: ----------------------------------------------

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese sentido se aprecia que el Director General de Policía Municipal y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, señalan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

En cuanto a la primera causal de improcedencia (fracción I), las anteriores demandadas refieren que se actualiza ya que la resolución que le fue notificada se emitió sustanció, determino y notifico con absoluta legalidad y con relación a la causal contemplada en la fracción VI, refieren que opera ya que las constancias que acompaña a la actora a su demanda no se desprende que exista acto susceptible de impugnar, en virtud de que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada. ------------------------------------

Por su parte el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, invoca que se actualiza la fracción VI del ya mencionado artículo 261, del Código de la materia, sin realizar manifestación o razonamiento alguno. ------

Las causales hechas valer por las demandadas se desestiman en virtud de que los argumentos vertidos, van enfocados a defender la legalidad y validez de la resolución impugnada, por tal motivo, dichos argumentos serán materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número P./J 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002 dos mil dos, con el rubro y texto siguiente: -----------------------------------------------------------------------

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo tanto, al no prosperar las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las demandadas y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna que impida resolver el fondo de la resolución impugnada, se procede al análisis del presente proceso. ------------------------------

**QUINTO.** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, esta juzgadora, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora manifiesta que se desempeña como elemento de policía municipal de esta ciudad, y le fue iniciado el procedimiento administrativo bajo el número de expediente 341/16-POL (trescientos cuarenta y uno diagonal dieciséis guion Letras P O L), por las faltas previstas en las fracciones V y XXIII del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, esto es, por haber acumulado tres arrestos dentro de un periodo de 180 días naturales y acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 treinta días naturales, sin causa justificada .--------------------------------------------------------

Que el 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se le dictó resolución, en la cual se determinó imponer la sanción consistente en suspensión temporal del cargo que desempeña como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, por un periodo de 35 treinta y cinco días sin goce de sueldo, que dicha resolución le fue notificada mediante oficio DIR/DT/CHJ/7850/2016 (Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal siete ocho cinco cero diagonal dos mil dieciséis), de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; actos anteriores que considera ilegales por lo que acude a demandar su nulidad. ----

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de oficio DIR/DT/CHJ/7850/2016 (Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal siete ocho cinco cero diagonal dos mil dieciséis), de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016, y la resolución de fecha 20 veinte de julio de 2016, con la que concluyó el procedimiento administrativo número de expediente: 341/16-POL (trescientos cuarenta y uno diagonal dieciséis guion letras P O L). -------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por la actora en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, quien resuelve determina que el concepto de impugnación señalado como TERCERO, resulta fundado, ya que la parte actora argumenta violación a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos artículos 45, 45 A, 45 B y 45 C, 46 y 47 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

Refiriendo además lo siguiente: *“ … el día y hora de la celebración de la citada audiencia y durante la misma no fue posible desahogar ninguna prueba, pues la autoridad que señalo como responsable nunca desahogo ningún indicio que hubiera recabado durante la etapa de investigación, y mi supuesta defensa no tuvo oportunidad de hacer valer el principio de contradicción de las pruebas recabadas por el Secretario Técnico, ya que esta fue omisa en hacer presente a los Elementos de Policía de nombres […] quienes elaboraron los correctivos disciplinarios conocidos como boletas de arresto ya que ellos no son mis jefes inmediatos y con ellos no tengo porque justificar mis in asistencias, pero en la audiencia de procedimiento administrativo no estuvieron presentes para que la defensa pudiera ejercer la contradicción a lo manifestado quienes como prueba, se tuvieron que desahogar en la audiencia de procedimiento administrativo disciplinario […]*

*En consecuencia, se causa agravio a la actora ya que el Secretario Técnico no hizo llegar a no hizo presentes a los indicios que recabo en la investigación administrativa, y la audiencia no se llevó a cabo como marcan las formalidades, violando el debido proceso pues que caso tiene llevar a cabo una audiencia donde no se desahoguen los indicios que se hayan recabado […]*

Por su parte, el Director General de Policía Municipal y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, argumentan que es ineficaz, inoperante e improcedente, lo manifestado por la actora, ello en virtud de que el planteamiento no expone un verdadero motivo de agravio y que en el sumario no obra que ella haya acudido a la audiencia y que no justifico su inasistencia, no obstante de que fue debidamente notificada y citada para su desahogo. Por su parte el Secretario Técnico del Consejo no hace un pronunciamiento expreso respecto a dicho concepto de impugnación, sin embargo, de su escrito de contestación a la demanda, señala que no existe probanza que demuestre que la parte actora haya desvirtuado dichas boletas. -------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, resulta FUNDADO lo argumentado por la parte actora, de acuerdo a lo siguiente: -------------------------------------------------------------

Todo procedimiento administrativo debe contemplar y respetar las formalidades esenciales, como es en principio la notificación del inicio del mismo, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ello en la audiencia de ley, a alegar en juicio y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que, de lo contrario, se dejaría al justiciable en estado de indefensión. -------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia número 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, que refiere: ---------------------------------------

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

En tal sentido, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 5.-** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la fracción XX del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

La investigación administrativa y el procedimiento administrativo disciplinario, se instaurarán, substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**ARTÍCULO 45 A.-** La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que impuesto de su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

La notificación de la audiencia inicial del procedimiento sancionador deberá realizarse por lo menos 10 días hábiles, antes del señalado para la misma.

**ARTÍCULO 45 B.-** Sólo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sujetándose al Título Séptimo del mismo ordenamiento su ofrecimiento, desahogo y valoración.

**ARTÍCULO 45 C.-** Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección, deberán de ofrecerse dentro de los cinco días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el día de la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

**ARTÍCULO 46.-** En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Secretaría Técnica podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, solicitada por las partes siempre y cuando esté reconocida por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La práctica o ampliación de diligencias probatorias deberá notificarse personalmente al elemento operativo.

Por su parte el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria al Reglamento del Consejo invocado, respecto del desahogo de la prueba testimonial refiere: --------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 98.** La autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad.

Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad.

**Artículo 106.** En el acto del examen de un testigo, pueden los interesados atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hubieren planteado y obren en el expediente.

Ahora bien, en la resolución impugnada en el CONSIDERANDO SEGUNDO, la autoridad responsable determinó: ---------------------------------------

“2.- Original de la boleta de arresto con número de folio 52294 […]; de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2015 dos mil quince, misma que fue ordenada, firmada y calificada […], en base al informe del policía […]. […]

3.- Original de la boleta de arresto con número de folio 52611 […]; de fecha 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis […] misma que fue ordenada, firmada y calificada […], en base al informe del policía […]

4.- Original de la boleta de arresto con número de folio 52717 […]; de fecha 14 catorce de enero de 2016, […] misma que fue ordenada, firmada y calificada […], en base al informe del policía segundo […].”

Así las cosas, y respecto a los elementos que atestiguaron, mediante sus respectivos informes, que dieron origen a las boletas de arresto y que resultaron ser suficientes para tener por acreditada la comisión de un falta grave por parte de la ahora actora, en su carácter de sujeto a procedimiento disciplinario, en razón de ello es que esta resolutora determina que a fin de que el sujeto a procedimiento conociera los testimonios de los policías, contenidos en los informes, la Secretaría Técnica del Consejo demandada debió citarlos dentro de la audiencia de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, para que con ello el actor, a través de su defensor, dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 341/16-POL (trescientos cuarenta y uno diagonal dieciséis guion letras P, O y L), conociera dicho medio de prueba a fin de garantizarle una efectiva audiencia, en el sentido de que en el desarrollo de la audiencia el abogado de la elemento sujeta a procedimiento pudiera debatir su dicho y al no desprenderse, en la resolución impugnada, que dichos elementos rindieran declaración ante la Secretaria Técnica del Consejo, con motivo del procedimiento administrativo referido, es de concluir que se le dejó en estado de indefensión a la parte justiciable, al no poder formular repreguntas a los testimonios que dieron origen a las boletas de arresto que estimo la Secretaria Técnica como suficientes para tener acreditada la falta grave atribuida a la entonces sujeta a procedimiento, ahora actora, dentro del procedimiento administrativo referido, máxime que de éste, una vez analizadas las actuaciones que lo integran, tampoco se desprende que dicho elementos hayan ratificado la emisión de dichas boletas. ----------------------------

En el mismo sentido, y considerando lo expuesto por la demandada en relación a que la parte actora no se inconformó con las boletas al momento de elaborarse, es importante señalar que hasta la emisión de la resolución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, es cuando ésta resiente el agravio, ya que antes como ella lo señala no fueron ejecutadas. -----------------

Lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página: 2382: -------------------------------------

PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

No pasa desapercibido por esta juzgadora que el Secretario Técnico demandado sostiene que las pruebas por él recabadas, en la etapa de investigación, son para que allegarse de elementos necesarios para determinar si es o no procedente sujetar a procedimiento disciplinario a la elemento de adscrita a la Dirección de Policía Municipal de León, ahora actora, citando para ello los artículos 41 y 43 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, así como una jurisprudencia de nuestro máximo tribunal; sin embargo, de la interpretación y contenido de los citados artículos y de la jurisprudencia referida, no prohíben o limitan que los testimonios rendidos en la investigación formen parte de la audiencia, por lo tanto, y de acuerdo con lo argumentado en el párrafo anterior, la autoridad demandada debió citar a los oficiales independientemente de que sus testimonios, a través de las boletas de arresto, haya formado parte de la investigación que llevó a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a la ahora actora. ----------------------------------------------------------------

Siendo por lo anterior, que la resolución impugnada resulta violatoria de la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refiere que el acto administrativo debe *“ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código”.* -------------------------

Ahora bien, considerando que el acto administrativo no cumple con uno de los elementos de validez, conforme al artículo 143 y 302, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo Código, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 341/16-POL (trescientos cuarenta y uno diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L), y por derivarse de un acto ilegal la NULIDAD TOTAL del oficio DIR/DT/CHJ/7850/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal siete ocho cinco cero diagonal dos mil dieciséis), de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** La actora solicita como pretensión, la nulidad total de los actos impugnados, la cual quedó satisfecha, de acuerdo al Considerando Sexto de la presente sentencia. ------------------------------------------------------------------------

Respecto al reconocimiento de derecho y que solicita: el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejo de percibir, el pago de las demás prestaciones a las que tiene derecho y que dejo de percibir como son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en razón de que son pagadas en forma proporcional por el tiempo efectivo laborado y la condena a la autoridad a que una vez declarada la nulidad hacer constar en su expediente laboral. ------------

Considerando la nulidad decretada, se determina como procedente las pretensiones de la parte actora, lo anterior, tomando en cuenta que los actos declarados nulos no producen ningún efecto legal, por lo que se le reconoce a la actora el derecho al pago de la remuneración que dejo de percibir, debido a la sanción aplicada en la resolución declarada nula. -----------------------------------

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO DE LA ACTORA Y SE CONDENA a la parte encausada a gestionar el pago de los días de salario que no recibió, así como no considerar dicha suspensión para el cálculo de otras prestaciones económicas tales como el aguinaldo y el periodo vacacional. -----------------------------------------

Para lo cual, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guanajuato. ----------------------------

*“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).*

Por otro lado, respecto al reconocimiento consistente en que una vez que se declare la nulidad se haga constar en su expediente disciplinario, se le precisa a la actora que la anotación que se realice a su expediente será en los términos de la presente resolución. ----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Director General de Policía de León, Guanajuato, y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se **decreta la nulidad total** de la resolución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 341/16-POL (Trescientos cuarenta y uno diagonal, dos mil dieciséis guion letra P, letra O, letra L), y por derivarse de un acto ilegal la **nulidad total** del oficio DIR/DT/CHJ/7850/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal siete ocho cinco cero diagonal dos mil dieciséis), de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ha lugar al reconocimiento del derecho de la parte actora, y a la condena, en los términos manifestados en el Considerando Octavo de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---